



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 111-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 693-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2191-2019-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 2191-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, como una solicitud de verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, se dispone que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas evalúe el referido pedido.***

Lima, 14 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú –Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Del 24 al 27 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Refinería Talara a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Los resultados de dicha supervisión, fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 000040, 000041, 000042, 000043, 000044 y 000050 del 21 de febrero de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**); y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 22)

evaluados en el Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 12 de setiembre de 2014; y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1193-206-OEDA/DS<sup>4</sup> del 31 de mayo de 2016.

3. En base a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú (en adelante, **PAS**)<sup>6</sup>.
4. No obstante, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1476-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se varió la imputación de cargos realizada, otorgándole al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que formule los descargos que considere necesarios<sup>7</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>8</sup> se elaboró el Informe Final de Instrucción N° 1127-2017-OEFA/DFAI/SFEM el 8 de noviembre de 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **DFAI**) determinó la existencia de responsabilidad

---

<sup>3</sup> Documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 22)

<sup>4</sup> Folios 1 a 21.

<sup>5</sup> Folios 23 a 46. Dicha resolución fue notificada al administrado el 22 de julio de 2016.

<sup>6</sup> A través del escrito del 23 de agosto de 2016, el administrado presentó sus descargos (folios 48 a 114).

<sup>7</sup> Folios 115 a 118. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de junio de 2019.

<sup>8</sup> A través del escrito del 31 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (folios 120 a 346).

<sup>9</sup> Folio 348 a 368 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 5 de diciembre de 2017.

<sup>10</sup> Mediante escrito del 29 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos.

<sup>11</sup> Folios 752 a 774 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 07 de diciembre de 2018.

administrativa de Petroperú<sup>12</sup>, por la comisión de seis (6) conductas infractoras<sup>13</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no transportó los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones por una empresa EPS-RS autorizada por la autoridad competente	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>14</sup> (RPAAH) en	Numeral 3.8.1 del rubro 3 del cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>13</sup> A través de la Resolución Directoral N° 1, la DFAI declaró el archivo por la conducta infractora N° 6. En ese sentido, no se menciona la misma.

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006.

**Artículo 48.** – Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		concordancia con los artículos 16° y 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> (RLGRS)	del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones (RCD N° 028-2003-OS/CD) <sup>16</sup> .

manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE.

Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

#### **Artículo 16.- Segregación**

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

#### **Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprueba la Tipificación y Escala de sanciones de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
(...)				
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumple las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 86° del RLGRS <sup>17</sup> .	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
3	Petroperú no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014.	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ( <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>18</sup> , en	Literal b) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental,

3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	-
---------	---	---	---------------	---

17

#### **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

##### **Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

18

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

##### **Artículo 15. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		concordancia con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD) <sup>19</sup> .
4	Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.	Artículo 56° del RPAAH <sup>20</sup> .	Numeral 3.13 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>21</sup> .

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 56.- Segregación**

Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprueba la Tipificación y Escala de sanciones de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
(...)				
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.13	Incumplimiento de la rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1 000 UIT	-

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	Petroperú no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de petróleo (expresado en hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S), incumplimiento lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización.	Artículo 9° del RPAAH <sup>22</sup> , en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>23</sup> .
7	Petroperú no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>24</sup> .

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprueba la Tipificación y Escala de sanciones de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	STA, SDA, CI

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
2. Desarrollo actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1.	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.	Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Fuente: Resolución Directoral I  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, en dicha resolución, se ordenó a Petroperú que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumple las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.	Petroperú deberá instalar en el Relleno de seguridad Milla Seis de la refinería de Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente. En caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora.	En un plazo total de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAl, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:  1. Actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, acompañado de registro fotográfico debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM WGS84. 2. Copia del cargo de respuesta a la solicitud de la modificación de las características técnicas del relleno de seguridad ante la autoridad competente, acompañado del documento completo adjunto a dicha solicitud.

2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.	<p>Petroperú deberá acreditar la rehabilitación, retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1, área afectada aproximadamente de 02 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 2, área afectada aproximadamente de 35 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 3, área afectada aproximadamente de 15 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 4, área afectada aproximadamente de 08 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 5, área afectada aproximadamente de 06 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 6, área afectada aproximadamente de 10 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 7, área afectada aproximadamente de 09 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 8, área afectada aproximadamente de 08 m<sup>2</sup>.</li> <li>• 9, área afectada aproximadamente de 50 m<sup>2</sup>.</li> </ul> <p>Dichas acciones deben cumplir con lo establecido en los Estándares de calidad ambiental para suelo vigente.</p>	En un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resultado de monitoreo de calidad de suelo realizado en las áreas afectadas con coordenadas UTM WGS84; y, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> <li>2. Actividades realizadas para la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos, acompañado de registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84 que muestren las áreas ya rehabilitadas en los puntos señalados, así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación.</li> </ol>

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Petroperú no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	Petroperú deberá acreditar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara detectados en la acción de supervisión del 2014, específicamente en un área de 2 000 m <sup>2</sup> aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N, luego de obtener los resultados de la evaluación de los residuos ubicados en la rivera de la playa de la Refinería Talara que se encuentran incluidos en el informe de identificación de sitios contaminados que superen los ECA para suelo en las operaciones de Petroperú. De no contar con el mencionado resultado del informe de identificación de sitios contaminados, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total del área de 2000 m <sup>2</sup> aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N.	En un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:  i) Actividades realizadas para la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de limpieza.  ii) Resultados de monitoreo de calidad de suelo del total del área donde se ubicaban los residuos sólidos en la zona de playa ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N; realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 y que cumpla con lo establecido en los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. En atención a ello, mediante escrito del 28 de diciembre de 2017<sup>25</sup>, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I<sup>26</sup>. Cabe señalar que, mediante escritos del 27 de febrero<sup>27</sup> y 13 de marzo<sup>28</sup> de 2018, Petroperú remitió medios probatorios para que sean evaluados en la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
9. Por lo que, a través de la Resolución N° 0129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018<sup>29</sup> (en adelante, **Resolución TFA**), el TFA resolvió, entre otros, calificar el recurso de apelación presentado por Petroperú como una solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución<sup>30</sup>.
10. Posteriormente, en la Carta N° 00498-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó al administrado que remita los medios probatorios pertinentes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, requerimiento que fue reiterado a través de las Cartas N° 00614-2019-OEFA/DFAI-SFEM, 00615-2019-OEFA/DFAI-SFEM y 00667-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>31</sup>.
11. Así, mediante la Resolución Directoral N° 01846-2019-OEFA/DFAI del 18 de noviembre de 2019<sup>32</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**) la DFAI resolvió denegar la solicitud de prórroga del plazo para la implementación de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
12. Así pues, mediante escrito del 16 de diciembre de 2019<sup>33</sup> el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II.

---

<sup>25</sup> Escrito registro N° 2017-E0194311. (Folios 776 a 933).

<sup>26</sup> Concedido a través de la Resolución Directoral N° 0074-2018-OEFA/DFAI de 19 de enero de 2018. (folios 116 a 117)

<sup>27</sup> Folios 944 a 1125.

<sup>28</sup> Folios 1150 a 1184.

<sup>29</sup> Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 17 de mayo de 2018. (folios 121 a 128).

<sup>30</sup> Este Tribunal resolvió:

**TERCERO.- CALIFICAR** el recurso de apelación presentado por Petr6leos del Per6 – Petroper6 S.A. contra la Resoluci6n Directoral N6 1485-2017-OEFA/DFAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, detallada en el numeral 1 del Cuadro N6 2 de la presente resoluci6n, como una solicitud de pr6rroga, conforme a lo dispuesto en el art6culo 326 de la Resoluci6n de Consejo Directivo N6 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Direcci6n de Fiscalizaci6n, Sanci6n y Aplicaci6n de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA eval6e el referido pedido.

<sup>31</sup> Cabe indicar que dicha solicitud fue atendida por el administrado, a trav6s de sus escritos del 23 de abril, 20 y 23 de mayo y 13 de noviembre de 2019.

<sup>32</sup> Folios 1271 a 1277. Dicho documento fue notificado al administrado el 25 de noviembre de 2019.

<sup>33</sup> Folios 1753 a 1864.

13. Por Resolución Directoral N° 2191-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019<sup>34</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.
14. En atención a ello, el 30 de enero de 2020, el administrado presentó un escrito de apelación contra la Resolución Directoral III, argumentando que habiéndose acreditado y sustentado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I; por lo que solicita que la DFAI verifique su ejecución y que el TFA se pronuncie sobre el cumplimiento de la misma.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>35</sup> se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

<sup>34</sup> Dicho documento fue notificado al administrado el 09 de enero de 2020.

<sup>35</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>37</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>38</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>39</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup>, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>41</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>37</sup> **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>39</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>40</sup> **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>42</sup>.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>43</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>44</sup>.

---

#### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

##### **Artículo 2. - Del ámbito (...)**

- 1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>45</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>46</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>47</sup>.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>48</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

---

<sup>45</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

[Sic]

<sup>47</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>49</sup>; por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN PREVIA

29. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
30. Sobre el particular, es preciso señalar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>50</sup> (**Ley N° 30230**), y las

---

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>50</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>51</sup>.

31. En efecto, el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante un periodo de tres años –contados a partir de su vigencia–, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:
- a) Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
  - b) Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.
32. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo

---

<sup>51</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
- En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener –precisamente– la protección efectiva del bien jurídico ambiente.

33. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el administrado será analizado bajo dicho régimen administrativo sancionador excepcional.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si corresponde variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Sobre el particular, cabe indicar que, a través de la Resolución Directoral I, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y consideró pertinente el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2.
36. Aquí, resulta pertinente señalar que a través de la Resolución TFA, el TFA resolvió, entre otros, calificar el escrito de apelación del administrado del 28 de diciembre de 2017 como una solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la medida correctiva N° 1, consistente en la siguiente obligación:

Obligación	Forma de acreditar
<p>Petroperú deberá instalar en el Relleno de seguridad Milla Seis de la refinería de Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>En caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial de aguas y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, acompañado de registro fotográfico debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM WGS84.</li> <li>- Copia del cargo de respuesta a la solicitud de la modificación de las características técnicas del relleno de seguridad ante la autoridad competente, acompañado del documento completo adjunto a dicha solicitud.</li> </ul>

37. Cabe acotar que la solicitud de variación de la medida correctiva fue denegada a través de las Resoluciones Directorales II y III, en tanto que habría iniciado con las actividades –para implementar la medida correctiva– de manera posterior al

plazo establecido para su acreditación.

38. Así pues, resulta necesario indicar que el plazo otorgado al administrado para cumplir con dicha medida fue de sesenta (60) días hábiles; es decir, hasta el 09 de marzo de 2018, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

Tipo de medida	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para presentar información al OEFA	Fecha de presentación Final
	Fecha de notificación	Fecha de Vencimiento de plazo		
Medida correctiva N° 1	05/12/2017	02/03/2018	5 días hábiles	09/03/2018

Fuente: Resolución Directoral III  
Elaboración: TFA

39. Ahora bien, en su escrito de apelación el administrado manifestó que ha implementado la medida correctiva N° 1 conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral I, por lo que solicitó que se verifique el cumplimiento de la misma.
40. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado, se verifica que los mismos no están orientados a cuestionar la denegatoria del pedido de variación de plazo de la medida correctiva N° 1, sino que comunican el cumplimiento de dicha medida. Asimismo, se advierte, que la pretensión de Petroperú está dirigida a que la Autoridad Decisora se pronuncie respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1.
41. En ese sentido, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente; es decir, debe ser efectuada por la autoridad supervisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.
42. Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el numeral 86.3 del artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, se exige a la autoridad encausar de oficio el

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 21. –Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

9

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 86. –Deberes de las autoridades en los procedimientos**

procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. De igual modo, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido texto normativo<sup>54</sup>, se dispone que, en virtud del principio de informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

43. En consecuencia, teniendo en consideración lo solicitado por el administrado en su escrito de apelación; y, en aplicación de la base legal expuesta, corresponde encausar de oficio el escrito de Petroperú como una solicitud de verificación de la medida correctiva N° 1 y, por consiguiente, disponer que la SFEM proceda a evaluar el citado pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** –**DISPONER** que la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

---

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de cualquier actuación que les corresponda a ellos.

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**[HTASSANO]**

**[CNEYRA]**

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 111-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 21 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08496769"



08496769